



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá viernes 06 de julio de 2018

Nº 28563-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto Ejecutivo N° 29
(De martes 22 de mayo de 2018)

QUE REGLAMENTA EL OTORGAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS ESTATALES Y SUBROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 3 DE 8 DE MARZO DE 2016.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 241
(De jueves 05 de julio de 2018)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 50 DE 26 DE JUNIO DE 2009, QUE REGLAMENTA LA LEY 34 DE 5 DE JUNIO DE 2008, DE RESPONSABILIDAD SOCIAL FISCAL.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 12495-RTV
(De jueves 28 de junio de 2018)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 11944-RTV DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, PARA EXTENDER POR TRES (3) MESES ADICIONALES, EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE LOS TELEVISORES QUE SE COMERCIALICEN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA USO LOCAL, CUENTEN CON EL SINTONIZADOR DVB-T (DIGITAL VIDEO BROADCASTING-TERRESTRIAL) INCORPORADO.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Acuerdo N° 001-2018
(De martes 26 de junio de 2018)

POR EL CUAL SE DESARROLLA EL CONCEPTO INSPECCIÓN FIDUCIARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO. 21 DE 2017.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO N.º 29
De 22 de mayo de 2018



Que reglamenta el otorgamiento de los Subsidios Estatales y subroga el Decreto Ejecutivo N.º 3 de 8 de marzo de 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, reorganizó el Ministerio de La Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia bajo la denominación de Ministerio de Desarrollo Social, como el ente rector de las políticas sociales para los grupos de atención prioritaria: niñez, juventud, mujer, personas con discapacidad y personas adultas mayores, dentro del contexto de la familia y la comunidad;

Que el numeral 5 del artículo 5 de la precitada Ley, establece que entre las funciones del Ministerio de Desarrollo Social, está la de actuar como instancia de concertación entre el gobierno y la sociedad civil organizada para promover el desarrollo humano y social de los grupos de población de atención prioritaria, dentro del contexto de la familia y la comunidad;

Que en atención a las responsabilidades de su competencia, el Ministerio de Desarrollo Social atiende a grupos de interés prioritario mediante la asignación de subsidios a organizaciones sociales sin fines de lucro, cuyos objetivos estén enmarcados en el desarrollo de actividades tendientes a fomentar el desarrollo social de la población en situación de pobreza, exclusión, marginación y desigualdades de estos subsidios;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 54 de 16 de julio de 2002, modificado por Decreto Ejecutivo N.º 39 de 11 de junio de 2007, se reglamentó la administración y asignación de subsidio estatales y a la vez se creó la Oficina Nacional de Subsidios Estatales, como la unidad administrativa encargada de administrar, asignar y vigilar el manejo de gestión de las asignaciones de estos subsidios;

Que la conformidad con lo anterior, se hace necesario estructurar las funciones del Ente Rector, de las Instituciones Públicas Otorgantes, las obligaciones de los Subsidiados y los requisitos para solicitar los subsidios, entre otros, conforme a la realidad social y a los cambios en esta materia,

DECRETA:

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, entiéndase como subsidio la cantidad de dinero que otorga el Estado a las organizaciones sin fines de lucro debidamente inscritas y reconocidas.

Los términos que a continuación se detallan se entenderán así:

1. Actores Sociales. Organizaciones no gubernamentales o asociaciones sin fines de lucro, con personería jurídica y los patronatos reconocidos por la Ley.
2. Instrumentos Jurídicos. Convenios de concentración, de colaboración y acuerdos de coordinación que se celebren con la Institución Otorgante y los subsidiados. Así como las resoluciones ministeriales que otorguen el subsidio y otros que la ley establezca.
3. Subsidiados. Las organizaciones sin fines de lucro y los patronatos que reciben subsidios y/o partida presupuestaria para desarrollar programas y/o proyectos sociales y que están debidamente inscritos, reconocidos y creados como los Subsidiados.
4. Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales (ONASE). Unidad administrativa encargada de administrar, asignar y vigilar el buen manejo y gestión de las asignaciones de subsidios estatales.
5. Términos de Referencia. Conjunto de requisitos y condiciones exigidos por la Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales para la ejecución de programas o proyectos.

incluyendo los derechos y obligaciones del actor social, que aspira a ser subsidiado.

6. Entiéndase como partida presupuestaria, el registro o codificación de un objeto de gasto determinado, por el cual el estado da ingreso a la ejecución del mismo, asignada a las organizaciones sin fines de lucro y patronatos creados por ley.

Correspondientemente se entenderá como subsidio especial, a la cantidad de dinero que otorga el Estado a las Organizaciones sin Fines de Lucro cuando considere conveniente para la ejecución de programas dirigidos a grupos de la población en situaciones sociales de alto riesgo que no cuenten con los recursos materiales, económicos o de la infraestructura físicas necesarias. No incluye mantenimiento del local o pago de planilla. Este subsidio aplicará a aquellas organizaciones sin fines de lucro subsidiadas, con experiencia y que hayan demostrado una buena ejecución en su proyecto y programas, habiendo sido responsables en la entrega de los informes mensuales. El tiempo de este subsidio quedará a discreción del Ente Rector.

Artículo 2. Los subsidios se otorgan para la ejecución de programas y/o proyectos sociales. El uso del 100% de los subsidios, para los programas y/o proyectos que no contemplen el servicio de albergue, se ejecutará de la siguiente forma:

1. Hasta el 25% en concepto de pago de salario y gastos administrativos.
2. Hasta el 25% en concepto de pago de servicios profesionales, si los mismos son necesarios y acordes para la ejecución del programa y/o proyecto social.
3. Hasta el 50% restante, se ejecutará para el pago de gastos del programa y/o proyecto social.
4. Si el subsidiado no utiliza el porcentaje máximo establecido en el numeral 1, el residuo de dichos porcentajes podrá ser utilizado para el pago de gastos del programa y/o proyecto social.

Parágrafo: para los efectos de los incisos 3 y 4 no se considerará una obligación del Ente rector, el pago de las prestaciones laborales que se generen a partir de la publicación del presente decreto, salvo que sea previsto en convenio debidamente refrendado.

Artículo 3. Para los subsidiados que albergan a grupos de población de atención prioritaria, el uso del 100% del subsidio, se ejecutará de la siguiente forma:

1. Hasta el 50% en concepto de pago de salarios y gastos administrativos. Queda exceptuada de esta disposición la Cruz Roja de Panamá, a fin de coadyuvar con el cumplimiento de sus objetivos.
2. El 50% restante se ejecutará para el pago de gastos del programa y/o proyecto social.
3. Si el subsidiado no utiliza el porcentaje máximo establecido en el numeral 1, el residuo de dichos porcentajes podrá ser utilizado para el pago de gastos del programa y/o proyecto social.
4. No se considerará parte del subsidio el pago de prestaciones laborales que se generen a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, salvo que sean previstas con anterioridad en un convenio de cooperación bilateral debidamente refrendado.

Parágrafo: Se podrá incrementar el porcentaje establecido previo informe realizado por Oficina Nacional de Subsidios Estatales (ONASE), que será elevado, para aprobación, al Despacho Superior.

Artículo 4. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, en lo sucesivo, entiéndase al Ministerio de Desarrollo Social, como Ente Rector.

A las instituciones del Estado que otorgan subsidio como Instituciones Otorgantes y a las organizaciones sin fines de lucro, los patronatos que reciben subsidios y/o partida presupuestaria para desarrollar programas y/o proyectos sociales y que están debidamente inscritos y reconocidos y creados como los Subsidiados.

Lo dispuesto en este artículo no impide que el Ministerio de Desarrollo Social, realice funciones como Institución Otorgante.

Artículo 5. Se crea la Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales, adscrita al Despacho Superior del Ministerio de Desarrollo Social, como ente rector de los subsidios estatales, la cual contará Jefe y estará conformada por las unidades que para tales efectos se establezcan en el Manual de Procedimientos de los Subsidios Estatales.

Artículo 6. La ejecución de los pagos que se realicen a los subsidiados del Fondo del Tesoro Nacional

se regirá por las leyes de ejecución de fondos del Estado y el Manual de Procedimientos de la Contraloría General de la República.

Artículo 7. El Ente Rector, es el encargado de administrar, vigilar, controlar y dar seguimiento al sistema de subsidio a nivel nacional, por tanto, las decisiones que este emita, para normar, regular y orientar el mismo, se harán de conformidad a los actos administrativos que establecen las leyes nacionales.

CAPÍTULO II

Del Ente Rector

Artículo 8. Correspondrá al Ente Rector, de acuerdo a los procedimientos vigentes, ejercer las siguientes facultades, con relación a los Subsidiados:

1. Vigilar el uso correcto de los subsidios en todo el territorio nacional.
2. Mantener los registros y controles de forma tal que se permita determinar la procedencia de las cantidades de dinero otorgados a los Subsidiados.
3. Determinar conjuntamente con La Institución Otorgante las normas que regirán el procedimiento mediante el cual se otorgan los subsidios a los Subsidiados, de acuerdo a las prioridades y necesidades sociales más urgentes y de conformidad con los lineamientos y objetivos establecidos por el Órgano Ejecutivo.
4. Efectuar estudios y/o diagnóstico de las situaciones y condiciones de las instituciones y/o personas beneficiadas, así como de otros (as) interesados (as) en desarrollar programas y/o proyectos sociales.
5. Recibir, evaluar y procesar las solicitudes de subsidios; establecer los calendarios para el recibo de informes, y realización de pagos; mantener actualizada la base de datos en materia de control y registro de los subsidios otorgados y atender el monto de asignaciones a otorgar, disminuciones, incrementos, en tiempo o dinero, cancelaciones o suspensiones de los subsidios a los Subsidiados.
6. Determinar los montos a otorgarse como subsidio, tomando en consideración la población a beneficiarse y el impacto que tendrá en la comunidad los programas y/o proyectos que vayan a ser desarrollados.
7. Mantener comunicación permanente con los Subsidiados y la Institución Otorgante, por medio de informes escritos, circulares, reuniones de grupo de trabajo interdisciplinario conformado por las Direcciones Operativas del Ministerio de Desarrollo Social y demás unidades de apoyo.
8. Establecer los requisitos básicos que los Subsidiados requieran al momento de solicitar subsidio.
9. Poner en conocimiento a las autoridades competentes las irregularidades detectadas a los procesos de la administración de los subsidios que lesionen los derechos de la población atendida.
10. Revisar las solicitudes del subsidio, remitidas en consulta por la Institución Otorgante, para determinar si el programa y/o proyecto es beneficioso.
11. Cualesquiera otras funciones que determine el Ente Rector para el mejor desarrollo de los proyectos y/o programas sociales.

Artículo 9. El Ente Rector tendrá las siguientes atribuciones con relación a las instituciones del Estado, centralizadas y descentralizadas que otorgan subsidios:

1. Dar seguimiento a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales establecidas sobre subsidios estatales.
2. Llevar los registros y controles que permitan determinar la procedencia de las cantidades de dinero destinados a subsidios.
3. Vigilar el otorgamiento de los subsidios y hacer las recomendaciones que considere pertinentes.
4. Celebrar reuniones de coordinación y orientación para la correcta aplicación de las disposiciones vigentes en materia de subsidios, como parte de la cooperación interinstitucional.
5. Emitir y divulgar un informe completo de los logros obtenidos a nivel nacional de los subsidios.
6. Formular recomendaciones a La Institución Otorgante acerca de destino de los subsidios asignados a los Subsidiados, dentro de las políticas que en esta materia desarrolla el Estado Panameño.

Artículo 10. Correspondrá a la Oficina Nacional Administración de Subsidios Estatales, responsable y cada área poblacional, efectuar supervisiones, seguimiento, elaborar informes y evaluaciones correspondientes, presentar los resultados de la evaluación y recomendaciones al representante legal o al administrador del Subsidiado, para su conocimiento y firma y proporcionar a la Oficina Nacional de

Administración de Subsidios Estatales la información pertinente

CAPÍTULO III **De la Institución Otorgante**

Artículo 11. La Institución Pública Otorgante de Subsidio tendrán las siguientes funciones:

1. Remitir al Ente Rector copia de la asignación presupuestaria de cada uno de los Subsidiados, debidamente refrendados por el funcionario responsable de cada Institución Otorgante.
2. Autorizar los pagos a los Subsidiados según el calendario establecido por cada Institución Otorgante, siempre y cuando éstos hayan cumplido con la presentación de los informes técnico-sociales y financieros.
3. Cumplir con las recomendaciones del Ente Rector, sobre el uso correcto de los subsidios, a fin de que no exista dualidad en la sustentación del gasto que se ejecuta para el desarrollo de los programas y/o proyectos.
4. Remitir al Ente Rector un informe anual completo sobre la población atendida y los beneficios obtenidos mediante los subsidios otorgados.
5. Remitir a inicios del año fiscal, un informe completo donde indique el nombre de los Subsidiados, la población beneficiada, el programa y/o proyecto y el monto asignado
6. Solicitar a la Oficina de Asesoría Legal, la emisión de una resolución mediante la cual se otorga el subsidio, indicando el período de vigencia estableciendo las obligaciones de los Subsidiados.
7. Mantener una comunicación permanente con el Ente Rector en relación a los subsidios.
8. Vigilar y hacer cumplir el correcto manejo y administración de los fondos que se le otorgue a los Subsidiados.
9. Poner en conocimiento a las autoridades competentes, las irregularidades detectadas en la administración de los subsidios que lesionen los derechos de la población atendida o que constituyan delitos.
10. Realizar el registro de los bienes patrimoniales que adquieran los Subsidiados, de conformidad con el trámite que para tales efectos establezca la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas en conjunto con la Contraloría General de la República.
11. Establecer los mecanismos de coordinación con las instancias respectivas, atendiendo a lo normado en la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República y otras leyes concordantes.
12. Remitir en consulta al Ente Rector, todas las solicitudes de subsidios que estén enmarcadas dentro de los parámetros exigidos por la Institución Otorgante, antes de ser otorgados definitivamente.

Artículo 12. La Institución Otorgante, al momento de considerar la población a beneficiar, debe armonizar con las políticas públicas y lineamientos definidos por el Ente Rector, a fin de impulsar el desarrollo humano por vía de la participación y la promoción de la equidad con programas y/o proyectos tendientes al fortalecimiento de la familia, la comunidad y los grupos de población de atención prioritaria.

Artículo 13. De incurrir los Subsidios en alguna de las causales de suspensión, reducción y cancelación, la Institución Otorgante estará facultada para distribuir dichos montos a otros Subsidiados u otorgarlos a una nueva solicitante de subsidio.

Artículo 14. La Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales (ONASE), será la encargada de dictaminar la viabilidad técnica y metodológica de las respuestas presentadas por los actores sociales y determinará la elegibilidad de los proyectos.

Artículo 15. La Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales (ONASE) dictaminará el resultado final de la ejecución de los proyectos en caso de que los actores sociales hayan recibido subsidio en años anteriores y deberá además determinar la viabilidad de la propuesta de la aportación-coinversión del actor social. La Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales (ONASE), dictaminará y determinará si el actor social es elegible o no elegible. La Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales (ONASE), podrá hacer sugerencias para mejorar los proyectos.

Artículo 16. La Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales determinará mediante Resolución Ministerial, el monto de los recursos que se asignará a los proyectos dictaminados como elegibles, tomando en consideración el resultado del dictamen y la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 17. Los subsidiados serán evaluados una vez al año como mínimo por la Institución Otorgante, a la cual corresponderá emitir sus criterios en cuanto al aprovechamiento del subsidio otorgado y a los resultados esperados en la ejecución de los programas y/o proyectos. Dicha evaluación considerará los siguientes aspectos:

1. La documentación presentada para el otorgamiento del subsidio
2. La administración y utilización de los subsidios, el porcentaje de cupos otorgados o el apoyo solicitado por parte de la Institución Otorgante, dependiendo de la naturaleza y fines de la misma.
3. El uso del subsidio en el desarrollo de programas y/o proyectos sociales, según los objetivos, actividades desarrolladas, duración, resultados esperados, población beneficiada y presupuesto ejecutado.
4. Los recursos físicos y humanos, tales como: áreas de funcionamiento y capacidad física en metros cuadrados, población atendida y empleada existente.

CAPÍTULO IV

De los requisitos para solicitar el subsidio

Artículo 18. Todas las organizaciones sociales sin fines de lucro que soliciten subsidios estatales a la Institución Otorgante deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poder notariado y memorial dirigido mediante apoderado legal a la Máxima Autoridad de la Institución Otorgante, solicitándole subsidio.
2. Copia autenticada por la Dirección de Cedulación del Tribunal Electoral, de la cédula de identidad personal del Representante Legal de las organizaciones, o copia autenticada ante Notaría Pública del pasaporte, de ser extranjero.
3. Historial penal y policial del o la representante legal de la organización, el cual será solicitado a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 66 de 19 de diciembre de 2001.
4. Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y de sus estatutos vigentes. De haber reformas, presentar copia autenticada de la escritura pública más reciente, donde se protocolizaron las mismas.
5. Copia autenticada de la resolución emitida por el Ministerio de Desarrollo Social, mediante la cual se reconoce como organización de carácter social sin fines de lucro.
6. Comprobar por medio de los elementos comunes de prueba (documentales, testimoniales periciales, entre otros), su experiencia en la ejecución de programas y/o proyectos sociales.
7. Programas y/o proyectos a desarrollar a través de los fondos que espera obtener del subsidio solicitado, de acuerdo a los lineamientos del perfil del proyecto de la Oficina Nacional de Administración de Subsidio Estatales. Deben señalar los recursos económicos provenientes de los subsidios que solicitan a otras Instituciones Otorgantes, los propios y los de otras fuentes.
8. Copia autenticada de la resolución, la cual ordena la inscripción de la organización sin fines de lucro, ante la Dirección General de Ingresos.
9. Las Casas Hogares para adultos mayores, deben presentar una copia autenticada de la resolución emitida por el Ministerio de Desarrollo Social, la cual autoriza la apertura del centro.
10. Las Casas Hogares para infantes, niñas, niños y adolescentes, deberán presentar la copia autenticada de la Autorización para establecer la apertura de un Albergue, emitida por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF).
11. Completar el formato de solicitud de subsidios-Formato SUB 01.

Si dentro del proyecto o programa a desarrollarse se solicita destinar un porcentaje del subsidio para cubrir gasto de alimentación o víveres, el solicitante deberá adjuntar a los requisitos ya exigidos en el presente Decreto Ejecutivo, los requisitos establecidos en el programa de subsidio en especie para los comedores comunitarios.-

Todos los documentos aportados en original, podrán ser devueltos a los interesados, previa solicitud de desglose y sustitución de copias autenticadas por la Institución Otorgante.

Artículo 19. Todos los patronatos a los que se le asignen partidas presupuestarias deberán presentar los siguientes documentos:

1. Ley por medio de la cual se crea el Patronato.
2. Copia autenticada del Departamento de Cedulación del Tribunal Electoral, de la cédula de identidad personal del representante legal del Patronato, o copia autenticada ante Notaría

Pública del pasaporte, de ser extranjero.

3. Historial penal y polílico de la o del representante legal del patronato, el cual será solicitado a la autoridad competente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 66 de 19 de diciembre de 2001. Completar el formato de solicitud de subsidios-Formato SUB 01.
4. Programas y/o proyectos a desarrollar a través de los fondos que espera obtener del subsidio solicitado, de acuerdo a los lineamientos del perfil del proyecto de la Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales. Deben señalar los recursos económicos provenientes de los subsidios que solicitan a otras Instituciones Otorgantes, los propios y los de otras fuentes.

Artículo 20. Los subsidios tendrán vigencia mínima de doce meses, hasta veinticuatro meses. El Ministerio de Desarrollo Social podrá exceptuar los casos en que los términos de ejecución de los proyectos no alcancen el término de vigencia mínima exigido y que por razones de orden público e interés social deban ser ejecutados, para lo cual el titular de la cartera podrá otorgar estos subsidios a su discreción.

Artículo 21. El subsidio otorgado podrá prorrogarse luego de recibir de la Institución Otorgante la evaluación correspondiente de la ejecución del programa y/o proyecto, siendo el resultado bueno o excelente, y si el ente otorgante cuenta con la partida presupuestaria, previa autorización y evaluación del Ministro de la cartera. La aprobación de prórroga del subsidio se comunicará al solicitante por medio de una resolución ministerial. La resolución ministerial de aprobación deberá contener lo siguiente: el período estipulado de dicho subsidio, el monto de dinero que otorgará el Estado a la organización sin fines de lucro, los requisitos y compromisos a los cuales estará sujeto el solicitante, así como también de sus obligaciones para con el Estado.

Artículo 22. El término de prolongación del subsidio y el dinero que otorga el Estado a las organizaciones sin fines de lucro, será determinado por la Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales, en virtud al resultado de la evaluación correspondiente de la ejecución del programa y/o proyecto, y si el ente otorgante cuenta con la partida presupuestaria.

Para solicitar prórroga del subsidio, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Si se trata de persona jurídica, deberán presentar los requisitos contenidos en los numerales 1, 2, 3 y 7 del artículo 20, además de una certificación del Registro Público donde conste su vigencia y completar el formato de solicitud de subsidios - Formato SUB 02.
2. Si se trata de patronatos, deberán cumplir con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3, y 5 del artículo 22, además de complementar el formato de solicitud de subsidios – Formato SUB 02.

Dichos documentos se adjuntarán a la evaluación de la ejecución del proyecto, para tramitar la prórroga del subsidio.

CAPÍTULO V

De la aprobación o rechazo de las solicitudes de los subsidios por la Institución Otorgante.

Artículo 23. La Institución Otorgante una vez reciba la solicitud de subsidio, procederán de la siguiente manera:

1. Verificar que la solicitud contenga todos los documentos que se requieren para su análisis, anotar fecha y hora de entrada y efectuar los registros correspondientes del recibo de la misma.
2. Efectuar investigaciones para verificar y comprobar la labor de servicio social, la situación económica, administrativa y técnica del solicitante, su capacidad de gestión para el manejo y uso del monto del subsidio solicitado y elaborar un informe sobre la situación real del solicitante.
3. El funcionamiento en operación de los Actores Sociales antes del otorgamiento de los subsidios.
4. Analizar el informe sobre la labor de servicio social, situación económica, administrativa y técnica del solicitante, a través de la oficina respectiva.
5. Determinar mediante la realización de los informes técnicos pertinentes, los beneficios que obtendrá el Estado.
6. Verificar y comprobar que los objetivos de los proyectos y/o programas a desarrollar respondan a las políticas públicas del Estado.
7. Aprobar la solicitud de subsidio, por primera vez, y comunicarle al solicitante dicha decisión por medio de una resolución. La resolución ministerial de aprobación deberá contener lo siguiente: el período estipulado de dicho subsidio, el monto de dinero que otorgará el Estado a

la organización sin fines de lucro, los requisitos y compromisos a los cuales estará sujeto el solicitante y otros aspectos de carácter administrativo, así como también, de sus obligaciones para con el Estado.

8. Solicitar formalmente mediante nota todos los gastos o necesidades dentro de la organización no contemplados dentro de los programas y/o proyectos sociales, cuya aprobación o rechazo, estará sujeta a la facultad discrecional de la Oficina Nacional de Administración de Subsidio Estatales

CAPÍTULO VI

De las obligaciones de los Subsidiados para con la Institución Otorgante del Subsidio.

Artículo 24. Los Subsidiados tendrán las siguientes obligaciones para con la Institución Otorgante del subsidio:

1. Presentar a la Institución Otorgante, los documentos sustentadores del subsidio ejecutado (gestión de cobro, conciliación bancaria, informes técnico-sociales de la población beneficiada), y demás documentos que exija, los cuales deberán ser presentados de acuerdo a los procedimientos administrativos internos de la misma.
2. Presentar a la Institución Otorgante, los cronogramas de actividades a desarrollar detallados con fecha, lugar y hora de dichas actividades.
3. Llevar registros contables que permitan el control separado y apropiado de todas las fuentes de recurso en especie y en dinero para los programas y/o proyectos que desarrollan.
4. Presentar anualmente un informe financiero de toda la organización debidamente refrendado por un contador público autorizado
5. Administrar correctamente el subsidio, en base al presupuesto aprobado en el proyecto, de acuerdo a los porcentajes establecidos en los artículos 2 y 3 del presente Decreto.
6. Aplicar normas y sistemas de control administrativo y financiero para alcanzar su autogestión.
7. Contar con el recurso humano capacitado para la ejecución de los programas y/o proyectos.
8. Ampliar la cobertura de sus programas y/o proyectos sociales.
9. Tener la disponibilidad de cupos de atención y/o acceder a la solicitud de apoyo cuando así lo requiera; de acuerdo a las necesidades que se presentan en la Institución Otorgante, los cuales serán canalizados a través del Ente Rector.
10. Comunicar a la Institución Otorgante del subsidio los cambios de las direcciones domiciliarias, telefónicas, apartado postal o correo electrónico, horario de atención, así como los cambios de su junta directiva, si se tratare de una organización o patronato. Igualmente actualizar la documentación referente a los programas y/o proyectos y el certificado expedido por la Dirección General del Registro Público donde conste la vigencia de la organización.
11. Cumplir con las normas fiscales y legales establecidas para los agentes de manejo de Fondos del Tesoro.
12. Presentar a la Institución Otorgante del subsidio, todos los documentos sustentadores a las relaciones laborales y de servicios profesionales que son pagados con el fondo de subsidios, tales como: contratos, registro de asistencia y puntualidad, vacaciones, incapacidades, copia de cheques con los cuales se hacen efectivos el pago de la Caja de Seguro Social y la planilla de salario, para aquellos colaboradores que son pagados con el subsidio estatal.
13. Adaptar los programas y/o proyectos a las políticas públicas y lineamientos definidos por el Ente Rector para cada grupo poblacional.
14. Incorporar y ejecutar las recomendaciones del Ente Rector para la ejecución de sus programas y/o proyectos.
15. Reportar la adquisición de bienes considerados patrimoniales para el respectivo registro.
16. Abrir una cuenta bancaria corriente oficial en el Banco Nacional de Panamá a fin de mantener un mejor control de los subsidios otorgados.
17. Presentar informe técnico-social y financiero aún después de haber sido finalizado/cancelado el subsidio.
18. Las entidades subsidiadas permitirán la instalación de un letrero o placa que señale que la Institución Otorgante ofrece ayuda mediante subsidio a la organización. Dicho letrero no deberá ser removido, dañado u obstruido durante el tiempo que dure el subsidio para que lo plasmado sea visible en todo momento. Este letrero debe estar en un lugar visible, además los artículos promocionales y demás material impreso, deberán contar a su vez con el logo de la Institución Otorgante.
19. El subsidio otorgado está destinado únicamente para el desarrollo del proyecto de la organización, por lo que no se utilizará para realizar mejoras a las infraestructuras de propiedades que no pertenezcan al estado.
20. Si el dinero del subsidio se utiliza para fines distintos a los especificados en el proyecto

aprobado por el Ente Rector, la entidad subsidiada tendrá la obligación de devolver dicha(s) suma(s) utilizada.

Artículo 25. Los Subsidiados no podrán presentar en cada Institución Otorgante, más de una solicitud de subsidio en el período de dos años para la ejecución de los mismos programas y/o proyectos sociales.

CAPÍTULO VII

De las causales para reducir, suspender y cancelar los Subsidios Estatales

Artículo 26. La Institución Otorgante podrá reducir el subsidio o partida presupuestaria cuando se presenten algunas de las siguientes causales:

1. Por haber reducido la cobertura de la población beneficiada en sus programas y/o proyectos sociales.
2. Si el resultado de la evaluación efectuada por la institución Otorgante en el manejo y administración del subsidio, se encuentra en el rango de regular.
3. Si la Institución Otorgante no cuenta con la partida presupuestaria.
4. Por falta de ejecución del subsidio otorgado mensualmente según el presupuesto presentado en su programa y/o proyecto social, lo que hace que su saldo sea tres veces o más el monto del subsidio mensual.

Artículo 27. La Institución Otorgante podrá suspender el subsidio cuando e presenten algunas de las siguientes causales:

1. Si los subsidiados no aplican normas y sistemas de control técnico administrativo y financieros recomendados por las Instituciones Otorgantes.
2. Si los subsidiados carecen del recurso humano capacitado para brindar los servicios que exige el desarrollo de los programas y/o proyectos recomendados por la Institución Otorgante.
3. Por incumplir con el otorgamiento de cupos y/o solicitud de apoyo solicitados por la Institución Otorgante, y debidamente canalizado a través del Ente Rector.
4. Por el incumplimiento en el término establecido para la entrega de los informes técnico-sociales, financieros y demás información que solicite la Institución Otorgante; así como también la aplicación de correctivos, en tres (3) o más ocasiones durante la vigencia del subsidio.
5. Por no presentar a la Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales los documentos sustentadores de las relaciones laborales y de servicios profesionales que son pagados con el fondo de subsidios, tales como: contratos, registros de asistencias, copia de cheques con los cuales se hacen efectivos los pagos, planilla de la Caja de Seguro Social y la planilla de salario y demás referidos.
6. Por investigación del representante legal, administrador y/o miembro de la Junta Directiva por la Supuesta comisión de un delito.
7. Por el uso del subsidio para otros fines distintos a los presentados en su proyecto y/o programa social, sin la previa autorización del Ente Rector.
8. Por el incumplimiento de las recomendaciones generales emitidas por las Instituciones Otorgantes para el mejoramiento del desarrollo del programa y/o proyecto en el tiempo estipulado.

Artículo 28. La Institución Otorgante podrá cancelar el subsidio cuando se presenten algunas de las siguientes causales:

1. Por incumplimiento o mala ejecución de los programas y/o proyectos dentro del plazo estipulado, el cual empezará a regir a partir del primer pago.
2. Por disolución de los Subsidiados, si se trata de una organización o patronato.
3. Si el resultado de la evaluación efectuada por la institución Otorgante en el manejo y administración del subsidio, se encuentra en el rango de deficiente.
4. Por reincidencia en la utilización de los fondos del subsidio para otros fines distintos a los solicitados en sus programas y/o proyectos sociales.
5. Por incurrir en abusos, maltratos o actos que atenten contra la integridad de la población atendida, y del recurso humano que allí labora.
6. Por la obtención de lucro, en razón de los servicios brindados a la comunidad.
7. Por la utilización de los subsidios para fines ilícitos y otros fines distintos a los objetivos de los

- Subsidiados o por violación a las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo.
8. Por reincidencia en el incumplimiento de la entrega de los informes solicitados por la Institución Otorgante.
 9. Por el secuestro o embargo de sus bienes, o por cierre de los subsidiados ordenado por autoridad competente.
 10. Por presentar documentación fraudulenta en cualquiera de los trámites que conlleva el otorgamiento del subsidio o que solicite la institución otorgante en esta materia.
 11. Por la asignación de los fondos del subsidio para el funcionamiento de otra organización sin haber sido autorizado por la Institución Otorgante, mediante resolución.
 12. Por reincidencia, en más de tres ocasiones, en el incumplimiento del término establecido para la entrega de los informes técnico-sociales y financieros y demás información que solicite la Institución Otorgante.
 13. Por reincidencia en el uso del subsidio para otros fines distintos a los presentados en su proyecto y/o programa social, sin la previa autorización de la Institución Otorgante.
 14. Por haber presentado información falsa respecto a los contratos por servicios, o que se compruebe que estos profesionales no se encuentren brindando tales servicios.
 15. Por haber recibido, durante el período máximo de tres meses, el subsidio para el desarrollo de su programa y/o proyectos y el mismo no se ha ejecutado.
 16. Por incauto de sus bienes, u ordenado su cierre por autoridad competente por la comisión de un delito.
 17. Por haber sido condenado el representante de los Subsidiados a quien se le otorgó un subsidio por un delito doloso.
 18. Por reincidencia en la falta de entrega de documentación sustentadora de los gastos.
 19. Por reincidencia en las causales de reducción y suspensión de los subsidios.
 20. Por realizar mejoras a las infraestructuras de las sedes (local) de las organizaciones sin fines de lucro, con el dinero recibido a través del subsidio estatal, sin la previa autorización por parte de la Institución Otorgante.

Artículo 29. La reducción, suspensión y cancelación del subsidio estatal antes del término de la vigencia, será notificada al representante legal y/o apoderado judicial de los subsidiados, mediante resolución debidamente motivada.

El interesado podrá interponer recursos de reconsideración, a través de apoderado legal, contra las resoluciones que reduzcan, suspendan y cancelen el subsidio estatal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, el cual será concedido en el efecto devolutivo.

Con el recurso de reconsideración se agota la vía gubernamental.

Artículo 30. En aquellos casos en que reduzca, suspenda y/o cancele el subsidio asignado por algunas de las causales señaladas en el artículo 29,30 y 31 de este Decreto Ejecutivo, la institución otorgante tendrá la potestad de redistribuir o reasignar el residuo del subsidio para incrementos o ejecución de nuevos programas y/o proyectos, a discreción del ministro del ramo o Institución Otorgante.

Artículo 31. El ministro del ramo o el titular de la Institución Otorgante, a discreción, podrá incrementar el subsidio otorgado, a fin de mejorar el impacto y alcance del proyecto, por razones de orden público e interés social.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 32. La Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales (ONASE), determinará el monto mínimo y máximo y el tiempo que podrá otorgarse a todo proyecto que pretenda desarrollar cada uno de los actores sociales. Estos montos deberán ser expresados claramente, por la Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales, para lo cual determinará previamente la disponibilidad presupuestaria de acuerdo a las previsiones que en cada ejercicio fiscal establezca dentro de los recursos estatales que se dispongan para su inversión.

Artículo 33. (Transitorio). Los subsidiados, contarán con un período de seis meses, para que adopten las medidas establecidas en este Decreto Ejecutivo. El período será contado a partir de su entrada en vigencia.



Artículo 34. Las notificaciones de las resoluciones emitidas por el Ente Rector, no quedarán a la libre discrecionalidad de las organizaciones sin fines de lucro o de sus apoderados legal. Por este motivo en caso de que no se dé la notificación, luego de realizar las respectivas llamadas telefónicas (dos (2) llamadas), se levantará un informe de llamadas detallando el día, hora, nombre de la persona que realizó la llamada por parte del Ente Rector y el nombre de la persona a quien se le informó, en la organización, sobre la notificación de la resolución. Posteriormente se procederá a cumplir con lo establecido en el artículo 94, de la Ley No. 38 de 31 julio de 2000, para de esta manera poder realizar la notificación de la resolución por edicto en puerta, siempre y cuando la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos.

Artículo 35. Este Decreto Ejecutivo es de orden público e interés social.

Artículo 36. El presente Decreto Ejecutivo subroga el Decreto Ejecutivo N°3 de 8 de marzo de 2016.

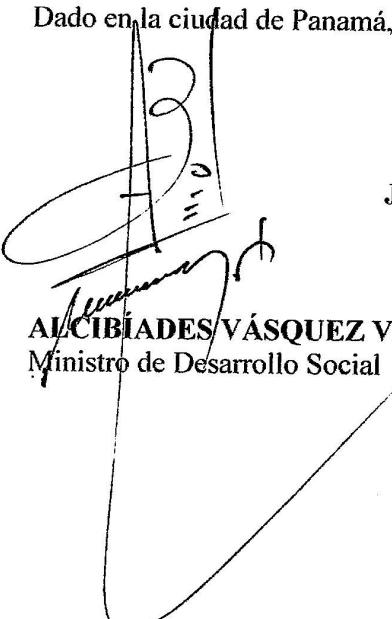
Artículo 37. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 29 de 1 de agosto de 2005.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (20) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro de Desarrollo Social



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 241
 De **5** de **julio** de 2018



Que modifica el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.50 de 26 de junio de 2009, que reglamenta la Ley 34 de 5 de junio de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 34 de 5 de junio de 2008, se expide la Ley de Responsabilidad Social Fiscal, la cual tiene por objeto establecer normas, principios y metodologías para consolidar la disciplina fiscal en la gestión financiera del Sector Público, condición necesaria para la estabilidad y el crecimiento económico sostenible;

Que el artículo 23 de la Ley 34 de 5 de junio de 2008, modificado por la Ley 25 de 28 de octubre de 2014, establece que los proyectos de inversión tendrán que contar con estudios de costos y beneficio social, si el monto es igual o mayor al 0.1% del Presupuesto General del Estado, y de prefactibilidad en caso de montos menores de 0.1% y mayores de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), indicando además que los estudios pertinentes de los proyectos de inversión pública, junto con la disponibilidad de recursos, permitirán priorizar las inversiones públicas;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, actúa de manera responsable al cumplir con su rol en todo lo relacionado con la formulación de iniciativas en materia de planificación y política económica; la programación de las inversiones públicas y la estrategia social; el diseño y ejecución de las directrices generales y las tareas específicas del Gobierno sobre Hacienda y Tesorería Nacional; la elaboración, ejecución y control del Presupuesto General del Estado; el crédito público y la modernización del Estado, así como la elaboración y ejecución de la programación financiera del Estado;

Que debido a lo anterior y en función de los compromisos y responsabilidades adquiridos en el artículo 23 de la Ley 34 de 2008 y con la finalidad de hacerla cumplir con eficacia, transparencia y en beneficio del país, se requiere capacitar a los servidores públicos en lo concerniente a inversión pública e incorporar las herramientas tecnológicas necesarias para así dar cumplimiento a lo normado;

Que el plan de capacitación y la incorporación de las herramientas tecnológicas abarca a todas las entidades del sector público en todo el territorio de la República de Panamá, lo que se está realizando de manera sistemática y gradual debido a la cantidad de instituciones y servidores públicos involucrados; la dinámica indicada tendrá como resultado un aprendizaje productivo, lo que conducirá a la ejecución de un servicio eficiente;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario modificar el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.50 de 26 de junio de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.464 del 24 de abril de 2012, que reglamenta la Ley 34 de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 50 de 26 de junio de 2009, queda así:

Artículo 25. Estudios de Factibilidad

Para las vigencias fiscales del 2018 al 2019, podrán asignarse recursos en el Presupuesto General del Estado (PGE) a los Proyectos que cumplan con el Registro en el Banco de Proyectos y cuenten con los Dictámenes de Elegibilidad y Técnico favorables por parte de la Dirección de Programación de Inversiones –SINIP–MEF.

Este procedimiento se seguirá de manera transitoria, hasta que se culmine la capacitación del Recurso Humano y se incorpore la tecnología requerida a cada una de las Instituciones del Sector Público, lo cual permitirá el cumplimiento de lo normado en el artículo 23 de la Ley 34 de 2008 y sus modificaciones.

Artículo 2. Se reconoce las gestiones efectuadas por los jefes de las distintas instituciones del Sector Público No Financiero, en el sentido de enviar comunicaciones en las cuales solicita o solicitaron que se les inscribirá los proyectos en el Banco de Proyectos del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SINIP) y comprometiéndose a que posteriormente formalicen la entrega de los respectivos estudios que estipula la Ley.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.50 de 26 de junio de 2009.

Artículo 4. Se mantienen iguales las demás disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No.50 de 26 de junio de 2009.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 34 de 5 de junio de 2008, Decreto Ejecutivo No.50 de 26 de junio de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los Cinco (5) del mes de Julio de dos mil

dieciocho (2018)



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


EYDA VARELA DE CHINCHILLA

Ministra de Economía y Finanzas, Encargada



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 10495 -RTVPanamá, 28 de junio de 2018

“Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución AN No. 11944-RTV de 19 de diciembre de 2017, para extender por tres (3) meses adicionales, el plazo establecido para que los televisores que se comercialicen en la República de Panamá, para uso local, cuenten con el sintonizador DVB-T (Digital Video Broadcasting-Terrestrial) incorporado.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

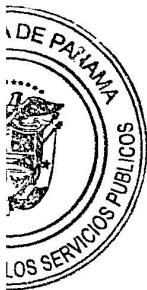
1. Que mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos 189 de 13 de agosto de 1999 y 111 de 9 de mayo de 2000, constituye el ordenamiento jurídico al que están sujetos los servicios públicos de radio y televisión, conjuntamente con las directrices emitidas por esta Autoridad Reguladora;
3. Que a través de la Resolución AN No. 11944-RTV de 19 de diciembre de 2017, esta Autoridad Reguladora aprobó la Reglamentación para la comercialización de televisores en la República de Panamá, para uso local, con el sintonizador integrado Digital Video Broadcasting-Terrestrial (DVB-T);
4. Que en el Artículo Primero de la Resolución AN No. 11944-RTV de 19 de diciembre de 2017 ya mencionada, esta Autoridad Reguladora ordenó a todos los agentes económicos que en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de dicha resolución, los televisores que se comercialicen en la República de Panamá, para uso local, deberán contar con el sintonizador DVB-T (Digital Video Broadcasting-Terrestrial) incorporado, cumpliendo con las especificaciones técnicas mínimas establecidas en la Resolución AN No. 3144-RTV de 11 de diciembre de 2009 y sus modificaciones;
5. Que en el numeral segundo del Artículo Primero de la Resolución AN No. 11944-RTV de 19 de diciembre de 2017 ya comentada, se otorgó a los agentes económicos un plazo adicional de seis (6) meses para comercializar televisores de tamaños iguales o menores de cuarenta y tres (43) pulgadas que no cuenten con el sintonizador DVB-T integrado, siempre que proporcionen de manera gratuita un sintonizador externo DVB-T (caja decodificadora), a los consumidores que adquieran estos televisores, para uso dentro de la República de Panamá;
6. Que mediante Nota DTEL-No. 675 de 14 de mayo de 2018, esta Autoridad Reguladora solicitó a un significativo grupo de agentes económicos (23 agentes económicos) que comercializan televisores dentro la República de Panamá, que presentaran un inventario de aquellos televisores que cuentan o no con el sintonizador DVB-T, clasificándolos por tamaños de igual o menor de cuarenta y tres (43) pulgadas, y mayores de cuarenta y tres (43) pulgadas;
7. Que el 15 de mayo de 2018, esta Autoridad Reguladora sostuvo una reunión con agentes comercializadores de televisores, con la finalidad de informarles de los avances de la TDT

3

J. J.

A

Resolución AN No. 12495-RTV
 Panamá, 28 de junio de 2018
 Pág. 2



de Panamá y la aplicación de la Resolución AN No. 11944-RTV de 19 de diciembre de 2017, antes mencionada;

8. Que los agentes económicos comercializadores de televisores que asistieron a dicha reunión (13 agentes económicos), manifestaron contar aún con un gran inventario de televisores sin sintonizador DVB-T, solicitando a esta Autoridad Reguladora analizar la posibilidad de que se les otorgue una prórroga para la aplicación de la disposición que les obliga a entregar de manera gratuita una caja decodificadora a los consumidores que adquieran televisores con tamaño igual o menor a cuarenta y tres (43) pulgadas, señalando que dichas cajas les representan un costo adicional que deberán asumir;
9. Que posteriormente, ante la solicitud realizada mediante la Nota DTEL-No. 675 de 14 de mayo de 2018, esta Autoridad Reguladora recibió de parte de diez (10) agentes económicos, información en relación con sus inventarios de televisores, en los cuales se observa que de los 176,702 televisores menores o iguales a cuarenta y tres (43) pulgadas, 145,024 televisores; es decir un ochenta y dos por ciento (82%) no cuentan con el sintonizador digital DVB-T;
10. Que vistos los inventarios de televisores sin sintonizador DVB-T que aún mantienen los agentes económicos, esta Autoridad Reguladora considera necesario extender por tres (3) meses adicionales el plazo establecido en el Artículo Primero de la Resolución AN No. 11944-RTV de 19 de diciembre de 2017; sin embargo, considera importante aclarar que la extensión de dicho plazo es para que los agentes económicos puedan comercializar los inventarios existentes, y no para que efectúen o reciban pedidos de nuevos televisores sin el sintonizado DVB-T;
11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el Numeral 6 del Artículo 20 del citado Decreto Ley 10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: EXTENDER por tres (3) meses adicionales, es decir hasta el 30 de septiembre de 2018, el plazo original de seis (6) meses establecido por esta Autoridad Reguladora en el Artículo Primero de la Resolución AN No. 11944-RTV de 19 de diciembre de 2017, para que los televisores que se comercialicen en la República de Panamá, para uso local, cuenten con el sintonizador DVB-T (Digital Video Broadcasting-Terrestrial) incorporado.

SEGUNDO: MODIFICAR, en consecuencia, los numerales segundo y quinto del Artículo Segundo de la Resolución AN No. 11944-RTV de 19 de diciembre de 2017, de forma tal que se lean así:

“**SEGUNDO: ADVERTIR** a todos los agentes económicos que la medida adoptada en el punto anterior, regirá para los televisores de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. ...
2. Posterior al 30 de septiembre de 2018, y con el fin de que el comercio disponga de sus inventarios y culminen los ajustes pertinentes con sus proveedores, los agentes económicos contarán con un plazo adicional de 6 meses para comercializar televisores de tamaños iguales o menores a 43 pulgadas que no cuenten con el sintonizador DVB-T integrado, **proporcionando de manera gratuita un sintonizador externo DVB-T (caja decodificadora)**, a los consumidores que adquieran estos televisores, para su uso dentro de la República de Panamá. Este sintonizador externo (caja decodificadora) deberá cumplir con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución AN

✓ 06/07/18

Resolución AN No. 12495-RTV
Panamá, 28 de junio de 2018
Pág. 3

No.3144-RTV de 11 de diciembre de 2009 y el mismo contará con una garantía que se extienda, como mínimo, a la otorgada al televisor.

3. ...

4. ...

5. De igual manera, posterior al 30 de septiembre de 2018, los televisores de tamaños superiores a 43 pulgadas (medidos en la pantalla de manera diagonal, de esquina a esquina) que se comercialicen dentro de la República de Panamá, para uso local, deberán contar con el sintonizador DVB-T integrado; no obstante, **de manera excepcional**, se podrán comercializar estos televisores sin que cuenten con el sintonizador digital DVB-T integrado, cuando por condiciones técnicas y/o comerciales, por parte de los proveedores, fabricantes de televisores o por razones originadas por el mercado internacional, los agentes económicos de Panamá tengan impedimentos para adquirir dichos televisores con el sintonizador DVB-T.

..."

TERCERO: MANTENER el resto del contenido de la Resolución AN No. 11944-RTV de 19 de diciembre de 2017 y sus modificaciones.

CUARTO: DAR A CONOCER que la presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999 y su modificación; Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009; Resolución AN No. 3144-RTV de 11 de diciembre de 2009; y Resolución AN No. 11944-RTV de 19 de diciembre de 2017.

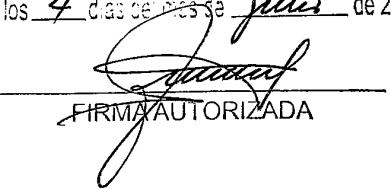
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

Expediente 1145-17

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 4 días del mes de julio de 2018


FIRMA AUTORIZADA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**ACUERDO FIDUCIARIO No. 001-2018
(de 26 de junio de 2018)**

“Por el cual se desarrolla el concepto Inspección Fiduciaria contenido en el artículo 31 de la Ley No. 21 de 2017”

La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que a través de la Ley 1 de 5 de enero de 1984 se regula el negocio de fideicomiso en Panamá;

Que la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio fiduciario, y modifica la Ley No.1 de 1984;

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 21 de 2017, la Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los fiduciarios titulares de licencias fiduciarias o aquellas otras entidades autorizadas por ley para ejercer el negocio de fideicomiso;

Que de conformidad con el numeral 3 del Artículo 5 de la Ley 21 de 2017, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, establecer las reglas conforme a las cuales deberán practicarse las inspecciones previstas por dicha Ley;

Que el artículo 31 de la Ley No. 21 de 2017, establece que la Superintendencia de Bancos deberá realizar una inspección en cada empresa fiduciaria para determinar su situación financiera y si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones de dicha Ley; y que los costos de dicha inspección y sus gastos incidentales serán pagados por la fiduciaria;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de fijar el ámbito administrativo, el alcance e interpretación del concepto inspección fiduciaria contenido en la Ley No. 21 de 2017.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN DE INSPECCIÓN FIDUCIARIA. Para los efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley No. 21 de 2017, se entenderá por inspecciones fiduciarias el conjunto de acciones llevadas a cabo por la Superintendencia de Bancos, encaminadas a la supervisión de las operaciones efectuadas por los fiduciarios, lo que

Acuerdo Fiduciario No. 001-2018
Página 2 de 2

incluye las demás actividades autorizadas, mediante las cuales se verifica su situación financiera, así como el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el ejercicio del negocio de fideicomiso. Las inspecciones fiduciarias podrán extenderse a las empresas afiliadas que realicen operaciones con los fiduciarios, cuando la Superintendencia lo considere adecuado.

Queda establecido que el concepto de inspección fiduciaria incluye, en adición a la verificación que se realiza en las instalaciones del fiduciario o a las empresas afiliadas que realicen operaciones con éstas, el examen y seguimiento continuo llevado a cabo por la Superintendencia a las distintas actividades realizadas por el fiduciario, dentro y fuera del territorio nacional, a través de la vigilancia constante y los análisis, estudios, reportes y asesorías en general que realiza el equipo técnico y administrativo de esta institución desde la sede de la Superintendencia, en virtud de lo establecido en la Ley No. 21 de 2017 que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y, en los Acuerdos que la desarrollan.

ARTÍCULO 2. EL COSTO DE LA INSPECCIÓN FIDUCIARIA. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, se considerarán como costos de inspección fiduciaria, los costos fijos y variables en los cuales debe incurrir la Superintendencia de Bancos para el seguimiento continuo de los fiduciarios en beneficio de los fideicomisos administrados por estas y del desarrollo del negocio fiduciario, así como las demás actividades autorizadas, con el propósito de promover la confianza pública en el sistema fiduciario y evitar los riesgos inherentes a dicha actividad.

ARTICULO 3. DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DE INSPECCIÓN. El Superintendente de Bancos cuantificará anualmente el costo requerido para la inspección de los distintos fiduciarios autorizados para ejercer el negocio de fideicomiso y de las demás personas autorizadas por ley, y lo asignará entre dichas entidades ponderando -entre otros factores- el monto de los activos, el volumen y la complejidad de los fideicomisos que administre, la diversidad de actividades fiduciarias, el conjunto de empresas afiliadas que realicen operaciones con estas, la dispersión geográfica y la estructura de gobierno corporativo que mantenga el fiduciario.

ARTÍCULO 4. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Luis Alberto La Rocca

EL SECRETARIO,

Joseph Fidanque III

